

1
Sobre la forma y las Guenras e Propos
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100
101
102
103
104
105
106
107
108
109
110
111
112
113
114
115
116
117
118
119
120
121
122
123
124
125
126
127
128
129
130
131
132
133
134
135
136
137
138
139
140
141
142
143
144
145
146
147
148
149
150
151
152
153
154
155
156
157
158
159
160
161
162
163
164
165
166
167
168
169
170
171
172
173
174
175
176
177
178
179
180
181
182
183
184
185
186
187
188
189
190
191
192
193
194
195
196
197
198
199
200
201
202
203
204
205
206
207
208
209
210
211
212
213
214
215
216
217
218
219
220
221
222
223
224
225
226
227
228
229
230
231
232
233
234
235
236
237
238
239
240
241
242
243
244
245
246
247
248
249
250
251
252
253
254
255
256
257
258
259
260
261
262
263
264
265
266
267
268
269
270
271
272
273
274
275
276
277
278
279
280
281
282
283
284
285
286
287
288
289
290
291
292
293
294
295
296
297
298
299
300
301
302
303
304
305
306
307
308
309
310
311
312
313
314
315
316
317
318
319
320
321
322
323
324
325
326
327
328
329
330
331
332
333
334
335
336
337
338
339
340
341
342
343
344
345
346
347
348
349
350
351
352
353
354
355
356
357
358
359
360
361
362
363
364
365
366
367
368
369
370
371
372
373
374
375
376
377
378
379
380
381
382
383
384
385
386
387
388
389
390
391
392
393
394
395
396
397
398
399
400
401
402
403
404
405
406
407
408
409
410
411
412
413
414
415
416
417
418
419
420
421
422
423
424
425
426
427
428
429
430
431
432
433
434
435
436
437
438
439
440
441
442
443
444
445
446
447
448
449
450
451
452
453
454
455
456
457
458
459
460
461
462
463
464
465
466
467
468
469
470
471
472
473
474
475
476
477
478
479
480
481
482
483
484
485
486
487
488
489
490
491
492
493
494
495
496
497
498
499
500
501
502
503
504
505
506
507
508
509
510
511
512
513
514
515
516
517
518
519
520
521
522
523
524
525
526
527
528
529
530
531
532
533
534
535
536
537
538
539
540
541
542
543
544
545
546
547
548
549
550
551
552
553
554
555
556
557
558
559
560
561
562
563
564
565
566
567
568
569
570
571
572
573
574
575
576
577
578
579
580
581
582
583
584
585
586
587
588
589
590
591
592
593
594
595
596
597
598
599
600
601
602
603
604
605
606
607
608
609
610
611
612
613
614
615
616
617
618
619
620
621
622
623
624
625
626
627
628
629
630
631
632
633
634
635
636
637
638
639
640
641
642
643
644
645
646
647
648
649
650
651
652
653
654
655
656
657
658
659
660
661
662
663
664
665
666
667
668
669
670
671
672
673
674
675
676
677
678
679
680
681
682
683
684
685
686
687
688
689
690
691
692
693
694
695
696
697
698
699
700
701
702
703
704
705
706
707
708
709
710
711
712
713
714
715
716
717
718
719
720
721
722
723
724
725
726
727
728
729
730
731
732
733
734
735
736
737
738
739
740
741
742
743
744
745
746
747
748
749
750
751
752
753
754
755
756
757
758
759
760
761
762
763
764
765
766
767
768
769
770
771
772
773
774
775
776
777
778
779
780
781
782
783
784
785
786
787
788
789
790
791
792
793
794
795
796
797
798
799
800
801
802
803
804
805
806
807
808
809
810
811
812
813
814
815
816
817
818
819
820
821
822
823
824
825
826
827
828
829
830
831
832
833
834
835
836
837
838
839
840
841
842
843
844
845
846
847
848
849
850
851
852
853
854
855
856
857
858
859
860
861
862
863
864
865
866
867
868
869
870
871
872
873
874
875
876
877
878
879
880
881
882
883
884
885
886
887
888
889
890
891
892
893
894
895
896
897
898
899
900
901
902
903
904
905
906
907
908
909
910
911
912
913
914
915
916
917
918
919
920
921
922
923
924
925
926
927
928
929
930
931
932
933
934
935
936
937
938
939
940
941
942
943
944
945
946
947
948
949
950
951
952
953
954
955
956
957
958
959
960
961
962
963
964
965
966
967
968
969
970
971
972
973
974
975
976
977
978
979
980
981
982
983
984
985
986
987
988
989
990
991
992
993
994
995
996
997
998
999
1000



**DON MANUEL
MARIA ENRIQUEZ,**

INTENDENTE GENERAL, Y
Subdelegado de todas Rentas Reales de esta
Ciudad de Soria, y su Provincia, &c.

HAgo saber á las Justicias, y Juntas de
Propios, y Arbitrios de los Pueblos
de esta Provincia, que con fecha de treinta
y uno de Enero proximo me ha comunica-
do el Señor Contador general de dichos Ra-
mos la Orden del Real y Supremo Consejo
de Castilla, que á la letra dice asi.



AUN que en la Real Instruccion de treín-
ta de Julio de mil setecientos y sesen-
ta, y órdenes posteriores comprehen-
didas en la Coleccion impresa de las de
Propios, está prevenido y dispuesto quanto con-
duce y parece preciso para la buena administra-
cion recaudacion, y distribucion de los referi-
dos ramos, y la cuenta y razon de ellos; como
estas reglas y Providencias no se cumplen con la
exáctitud que conviene, y está mandado, y de
su religiosa, puntual observancia pende en gran

parte la prosperidad de los Pueblos: Ha tenido el Consejo por conveniente y necesario, que se rectifiquen, y recopilen en una sola orden las que en distintos años se han expedido, y comunicado á los Pueblos, sus Justicias, y Juntas sobre este importante asunto, y con especialidad las en que se trata de la formacion y presentacion de las Cuentas, tiempo, y forma en que debe hacerse: modo de arrendarse las Fincas de Propios, y Arbitrios para asegurar sus legitimos rendimientos, y la cobranza sin atraso de las rentas, ó producciones: y otras que por ser las mas esenciales, y que principalmente influyen sobre el fomento, y mejora de los insinuados efectos deben tenerse presente, y á la vista por las mismas Juntas, para que no olviden lo que por ellas se les encarga, y és de su obligacion.

I.

En su consecuencia manda el Consejo, que en conformidad de lo que se dispone en el Artículo septimo de la Real Instruccion de treinta de Julio de mil setecientos y sesenta, cuiden las Justicias y Juntas, de que se verifique la formacion, entrega y presentacion en las Contadurías de las respectivas Provincias de las Cuentas de sus Propios en principio de Febrero de cada año, sin que para dejarlo de cumplir, se admitan excusas, ó disculpas voluntarias, pues debe llevarse á debido efecto, y usarse, siendo preciso,
de

de los medios prevenidos en la Orden general de diez y ocho de Agosto de mil setecientos sesenta y nueve, que se halla al folio 69 de la Coleccion.

II.

Mas si en algun Pueblo ocurriese verdadero motivo, que impida la formacion y presentacion de su cuenta en el tiempo prefinido; lo representará la Junta al Consejo con justificacion, por medio de el Intendente, en cuyo caso se le ampliará el termino, que se contemplase necesario.

III.

Para que no se retrase, ó detenga la formacion de las Cuentas, á pretexto de no haber satisfecho los arrendatarios el total importe de las rentas vencidas, cuidarán los Mayordomos ó Personas encargadas de su cobranza, de solicitar el pago, luego que cumplan los Plazos señalados en las Escrituras: Y si pasados quince ó veinte dias no lo hicieren, acudirán á las Justicias, y Juntas, á fin de que se valgan de los medios y apremios regulares, para que se verifique sin demora, en atencion á que cada una en su año debe responder y dar por cobradas las insinuadas rentas, sin dejar devitos pendientes, á no ser que el Consejo tenga á bien conceder esperas á los Deudores; en cuyo caso, y siempre que el tiempo de las moratorias pase de los dos primeros

meses del año siguiente al de la cuenta, las data-
rán como no cobradas, expresando el motivo,
el nombre de el Deudor, y la Finca, ó ramo de
que proceda la deuda, y acompañando las dili-
gencias Judiciales, hechas en tiempo, y forma
para su cobranza.

IV.

Este mismo orden y claridad se observará
respecto de los debitos antiguos, anteriores á la
cuenta corriente, formandose dos relaciones dis-
tintas, para que acompañen á ella, una de los
que procediesen de restos, ó rezagos de arrenda-
mientos de Propios, Pensiones de tierras, Cen-
sos, ú otros de esta clase, que se conocen por
el nombre de primeros contribuyentes: y la otra
de los que dimanen de segundos por Alcances
contra Mayordomos, Depositarios, ú otras Per-
sonas, á cuyo cargo hubiese estado la cobranza
de algunas rentas, ó de caudales, que se hayan
cobrado é invertido en usos propios de los Con-
cejales Gobernantes, ó Dependientes de los
Ayuntamientos y Juntas.

V.

Tambien suele detenerse en algunos Pueblos
la dacion de sus cuentas á motivo de no cum-
plir los ultimos Plazos de las reptas hasta muy
entrado el año siguiente; y para evitar semejan-

te retraso dispondrán las Juntas, que los arrendamientos se celebren de años enteros desde Enero á Diciembre de cada uno, siendo posible; y no pudiendo practicarse esto con todos los ramos, como sucede con él de Pastos, ó yervas de Invierno, y otros de esta especie: unicamente se considerará en la Cuenta de cada año el importe del Plazo, ó plazos que venciesen, y deben cobrarse dentro de él, reservando el resto para la de el siguiente; y si debiesen satisfacerle en una sola paga, se incluirá su producto en la del año en que deba hacerse esta, segun lo pactado en la Escritura, ó en el reparto que se forme.

VI.

Los alcances que resultasen á favor de los Propios y Arbitrios, se han de hacer exequibles, y entregarse en Arcas real y efectivamente por los Mayordomos, Depositarios, ó Personas, que deban dar las Cuentas, al tiempo de presentarlas á las respectivas Juntas para su aprobacion, sin cuya circunstancia no se admitirán por estas, y en caso necesario se les apremiará, á que lo cumplan, segun corresponde, y está mandado; en inteligencia de que si asi no se practicare, responderán de su importe las mismas Juntas por consecuencia de la fee de entrega, que debe ponerse al pie de la Cuenta, firmada por todos los Individuos de ella, segun lo dispuesto por el Formulario numero 3.º que se halla á los

folios desde el 41. al 52. de la Colección.

VII.

Con las mencionadas cuentas, ó al tiempo de hacerse por las Justicias el pago por tercios del importe de las contribuciones Reales, se conducirá á las Tesorerías el de los mencionados alcances, ó sobrantes para su aplicación á la extinción de Vales Reales, reservando en Arcas alguna parte de ellos á juicio de los Intendentes para los gastos precisos que puedan ocurrir, hasta que venzan los primeros plazos de las rentas corrientes, conforme á lo acordado en 12. de este mes, y orden que se ha expedido á su consecuencia.

VIII.

Debiendo poner las Juntas su principal atención, y cuidado, en que en las subastas, y remates de los Ramos de Propios, y Arbitrios se proceda con el celo, exactitud, y desinterés que corresponde, y está prevenido en las Instrucciones, y Ordenes de la Colección: Espera el Consejo que se conducirán bajo de estos principios y máximas inseparables de la buena administración, que les está encargada, y que procurarán todo el aumento posible en sus productos, ó que á lo menos no decaigan de los que hasta ahora han rendido como está prevenido por

lo respectivo al ramo de tierras de labor, pastos, y frutos de vellota, en la Orden Circular de veinte y nueve de Noviembre de mil setecientos setenta y uno, que se halla por adición al folio 125.º de la Colección; En inteligencia de que si se justificase Colusión en la subasta, ó repartimiento, ocultación ó desmembración de alguna parte de los rendimientos, ó que con título de Adeala, ó sobreprecios que están prohibidos, se disminuyese el legitimo producto de los ramos, para invertirse arbitrariamente por las mismas Juntas en usos y destinos no permitidos, ó agenos de sus primitivas obligaciones, responderán de su importe, y se les impondrá la pena del quatro tanto, que establecen las Leyes para semejantes casos.

IX.

Al fin de que se verifiquen los aumentos insinuados, cuidarán de que se saquen á pública subasta en tiempos oportunos, y de que se admitan las posturas, y mejoras que se hicieren por qualéquiera Personas conocidas, y abonadas, con exclusión de los Capitulares, ó Dependientes de los Ayuntamientos, y Juntas, que no deben tener parte directa, ni indirecta en los Arrendamientos de Propios, y Arbitrios, ni Abas-

Estos Arrendamientos no podrán celebrarse por las Juntas por mas tiempo, que él de un año, con arreglo á lo dispuesto en el Artículo 5.º de la Real Instruccion de treinta de Julio de mil setecientos y sesenta, á no hallarse ampliados al de tres, quatro, ó mas en alguna Provincia, ó Pueblo por órden general, ó particular del Conjo: Y si en alguno se estimase útil, y preciso, que se practique por mas tiempo, se representará por la Junta respectiva al Consejo oportunamente para su abilitacion, en conformidad de lo mandado en Real resolucion de veinte y siete de Mayo de mil setecientos sesenta y tres, que se halla citada por adiccion al folio 9. de la Coleccion.

XI.

En el acto de la celebracion, y admision de los remates han de dar ó presentar las personas en quienes se verificasen, fiadores competentes legos, llanos, y abonados, con bienes raízes equivalentes, libres de toda otra responsabilidad, y no se otorgarán las Escrituras de Arriendo, sin que se examine la calidad, y valor de las Fianzas, y declaren ó tengan las mismas Juntas por legitimas, y vastantes, supuesto que por el hecho de admitirlas han de quedar, y quedan responsables á las quiebras, que resultasen contra los Arrendatarios, ó Fiadores.

Si en algun Año fuese preciso poner en Administracion alguno, ó algunos de los ramos de Propios ó Arbitrios por falta de Postores, cuidarán las Justicias y Juntas de que se proceda en su Administracion con la pureza, integridad, y exáctitud correspondiente (nombrando para ella sugetos inteligentes, y abonados,) y de que se observen las reglas que para estos casos se prefinen en la Instruccion del año de mil setecientos quarenta y cinco, y otras diferentes órdenes que se hallan comprehendidas en la Coleccion, presentando con la Cuenta general de Propios y Arbitrios la particular, que debe formarse del ramo ó ramos que se administrasen, intervenida por el Contador Titular, donde le hubiere; y en defecto de éste por el Escribano de Ayuntamiento.

Por último se encarga, y amonesta á las Juntas la exácta observancia de lo dispuesto en sus respectivos Reglamentos, y que se ciñan precisamente, como repetidamente les está prevenido á las Dotaciones que comprehenden, y á los aumentos, ó diminuciones que se hubiesen hecho por órdenes posteriores, sin exceder con pretexto ó motivo alguno de sus consignaciones: Pues si no lo hicieren así, reintegrarán irremisiblemente

te su importe , y no se les admitirá recurso , respecto de que si tubiesen verdadera necesidad de alguna obra Pública , ú otro gasto justo y legitimo , el Consejo proveerá de oportuno remedio , representandolo en su caso por medio de el Intendente con la conveniente justificacion ; y solo en el de que amenace proxíma ruína algun Edificio ó Finca de los Propios , podrán providenciar la obra Provisional que exija la urgencia , á fin de evitar el riesgo que amenace , pero sin dejar de dar cuenta inmediatamente con justificacion al Consejo por el mismo Intendente para su aprobacion , y acordar las demás providencias que convengan á su reparacion.

XIV.

De lo contenido en esta Orden quiere el Consejo se enteren todos los Individuos de los Ayuntamientos , y Juntas de Propios , y demas Concejales de los Pueblos ; y para que se verifique , se hará presente luego que se reciba en Ayuntamiento público , y subcesivamente se repetirá la misma diligencia todos los años á principio de cada uno , y en los Pueblos en que las Justicias , y Capitulares fuesen añales , al tiempo de tomar posesion de los Empleos , para que nadie pueda alegar ignorancia , poniendo á mayor abundamiento un exémpplar de ella en las Salas de Cabildo con el de la Coleccion , é insertandose en los Libros Capitulares , para que se tenga á la

vis-

vista en todas las Actas, y Juntas que se celebren, y los Escribanos de Ayuntamiento puedan hacerla presente siempre que convinieren.

XV.

Lo antecedentemente expuesto es quanto el Consejo ha estimado conveniente recordar, y prevenir de nuevo á las Justicias, y Juntas Municipales de los Pueblos del Reyno con el objeto insinuado; y en su consecuencia dispondrá V. S. se imprima desde luego, y que se comuniquen, y circule á las de la Provincia de su mando por el Correo, ó por otro medio seguro, para evitar en lo posible el gasto de vereda, segun está repetidamente encargado, previniendoles que remitan testimonio de su recibo, y Publicación.

XVI.

Considerando el Consejo lo mucho que conviene vigilar sobre la conducta de los Individuos de las Juntas, para observar si cumplen con su deber, ó se separan de las Providencias, y reglas establecidas: Encarga á V. S., que con noticia ó fundado recelo que tuviere, de que no se procede en algunos Pueblos con el arreglo y sugencion indicada, procure valerse de Personas de providad, desinteres, y celo Patriotico, que reservadamente le informen de lo que notaren digno de enmienda, ó pronto remedio, y tome las Providen-

dencias, que estime oportunas para conseguirlo; y si estas no alcanzaren, lo represente al Consejo con justificacion, proponiendo los medios que le parecieren mas conformes, y adaptables al intento.

*LA ORDEN DEL CONSEJO, QUE SE CITA
en el Capitulo 7., es del tenor siguiente.*

EL Consejo á representacion que se le ha hecho por algunos Intendentes del Reyno sobre el método, que deben observar en el presente año para la entrega y conduccion á sus respectivas Tesorerías de los sobrantes de Propios y Arbitrios, que hubiesen quedado á los Pueblos en fin de Diciembre de mil setecientos noventa y dos para su Empleo y aplicacion á la extincion de Vales Reales; se ha servido resolver por punto general en Decreto de doce de este mes, que luego que esa Contaduría reconozca por las Cuentas (que deben presentar los Pueblos en el tiempo prefinido sin excusa ni dilacion alguna) el sobrante que resultase á favor de sus Propios y Arbitrios; y que V. S. reflexione, ó conceptue la cantidad, que deba permitirseles que conserven en sus Arcas, asi para los gastos ordinarios precisos, que puedan ocurrir en los primeros meses del presente año, interin venzan los plazos de las rentas corrientes; como para qualquiera obra, ú otro extraordinario, que se hubiese concedido, ó mandado hacer por el Consejo:

jo : Disponga V. S. que deduciendose de su importe lo que estime necesario para uno y otro, el resto se conduzca á esa Tesorería por los medios mas pronto, y efectivos para su aplicacion á los fines dispuestos por la Real Cedula de veinte y nueve de Mayo de mil setecientos noventa y dos.

Para que la Contaduría y V. S. puedan hacer la referida deducion bajo de alguna seguridad y concepto, quiere el Consejo, que asi como por cabeza de la Cuenta del citado año próximo pasado debe presentarse Testimonio de los Haciimientos, remates, y valores, que hubiesen tenido en él cada uno de los Ramos de Propios y Arbitrios, bien sea por arrendamiento, ó por Administracion; pida V. S. y haga que cada Pueblo forme y remita á esa Contaduría Principal con sus respectivas cuentas otro Testimonio de la cantidad en que se hallase arrendado cada uno de ellos para el presente año con expresion de los Plazos, en que cumplen, tomando por supuesto respecto de los que se admistren por falta de Postores y Arrendatarios los rendimientos, que hayan tenido en el anterior, y haciendo se ponga por Nota á continuacion del mismo Testimonio la Facultad ó Facultades, que tubiese del Consejo para alguna Obra ú otro gasto, explicandolo, y la cantidad, que se hubiese librado contra el insinuado sobrante; en cuya vista, y teniendo presente el importe de las dotaciones señaladas en los respectivos Reglamentos, facilmente se pue-

de formar juicio cabal de la cantidad que necesitare, y deba conservarse á cada uno del insinuado sobrante para los fines expresados.

Lo que tendrán entendido las Justicias, Ayuntamientos, Juntas de Propios, y demas Concejales de los Pueblos de esta Provincia para su puntual cumplimiento en todas las partes, que comprenden las dos resoluciones del Consejo, disponiendo su publicación en la forma y tiempo que previene el Cap. 14: como así mismo la orden del Señor Fiscal de 26 de Mayo de 1790, aprobada por S. M., y la Real determinacion que se comunicó en 24 de Diciembre del mismo año, con las demas expedidas para la buena administracion y manejo de dichos Ramos, á fin de que no pueda alegarse ignorancia, y sufran los contraventores las penas, que correspondan á proporcion de sus excesos: Tomandose razon de esta Circular por el Señor Contador principal de esta misma Provincia. Soñia 14 de Febrero de 1793.

Manuel Maria Enriquez.

Tomóse razon.

Carlos Celestino de Rada
y Henestrosa